

Impacto de la tenencia de la tierra en el patrimonio¹

En el presente apartado haré referencia a las formas de tenencia de la tierra en México y en algunos casos haré mención al caso concreto de Michoacán, dado que es un ejemplo representativo y nos ha dado margen para comprender la situación del patrimonio arqueológico michoacano.

Vivimos en un país que está repartido en tres tipos de propiedad: El 52% está bajo régimen de propiedad social (ejidos y comunidades); el 40% es de propiedad privada (que incluye la pequeña propiedad agraria); y aproximadamente el 8% pertenece a la federación (Rivera, 2003: 1).

Michoacán tiene una superficie de 59,864 kilómetros cuadrados (3% de la superficie nacional y el 16° estado en mayor extensión). Cada vez es mayor la cantidad de población que habita en territorio urbano. En el año de 1998 el INEGI calculó que el 57% de la población mexicana habitaba en ciudades de 20,000 o más habitantes (SRA, 1998:9). El estado de Michoacán, cuya población en el censo del año 2000 fue de casi cuatro millones, concentra el 68% de sus habitantes en poblaciones de dicha magnitud -en 230 de las 9,686 localidades habitaban 2'716,620 habitantes- (Cfr. INEGI, 2001:99).

Los anteriores datos nos presentan una imagen del estado de Michoacán predominantemente rural; la relación entre población y territorio nos insta a reconocer dos aspectos fundamentales desde el momento en que se reconocen valores patrimoniales en un territorio concreto. ¿De quién es? ¿Quién lo usa? -¿En qué se usa?- ¿Cuáles son las consecuencias de determinadas formas de tenencia de la tierra?

¹ Extracto del documento: “La gestión del patrimonio arqueológico en México. Valoración y propuestas”; A. Jiménez. Tesis por el grado de Maestra en Arqueología. ENAH, INAH. 2005.

Las consecuencias sobre el patrimonio arqueológico de acuerdo al tipo de propiedad son directas; la complejidad de relaciones sociales que existen detrás supedita las gestiones necesarias para su investigación, conservación y disfrute social. Es necesario revisar la historia que sustenta la existencia de cada una de estas formas de tenencia de la tierra como una de las formas ineludibles en que se puede comprender a los propietarios, personas o grupos de personas que participa en la destrucción o en la conservación del patrimonio a veces de manera intencional y otras no intencional.

La tenencia de la tierra es un registro que controla el poder Ejecutivo de cada estado de la Federación. Este registro

...no es de carácter obligatorio sino potestativo. Por tal, en general los efectos que produce son declarativos y en cuanto a la forma de inscripción el sistema registral en México es un sistema predominantemente de Libros y de inscripción, debido a que el procedimiento consiste en inscribir de manera sintética, extracta las partes fundamentales del acto jurídico objeto de la inscripción (...) las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, no de la inscripción cuya finalidad es dar publicidad y no constituir el derecho (CONAFOVI, 2004: s/p)

Este principio es aplicable también a la propiedad ejidal y comunal (agrupadas ambas en el tipo de propiedad llamada social), que desde 1992 es partícipe de un nuevo intento de regularización de la tierra a través del programa PROCEDE². Es decir, en ningún caso el registro de la propiedad es de carácter obligatorio y en todos los casos es de carácter declarativo. Sin embargo, en términos de registro existe una diferencia para uno y otro tipo de propiedad. En principio, las dependencias gubernamentales que lo realizan no son las mismas, y como consecuente, la ubicación de dichos registros está físicamente en separada.

Por una parte, la Dependencia Orgánica del Registro público de la Propiedad en Michoacán, como en la mayoría de los Estados de la República, está vinculada al Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Tesorería del Estado, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Los instrumentos legales son el Reglamento y la Ley Reglamentaria del Registro Público

² Programa de Certificación de Derechos Ejidales; a este programa haremos referencia cuando abordemos el tema ejidal y comunal.

de la Propiedad, regulado por el Código Civil y el Código Administrativo del Estado (*Ibidem*).

Por otra parte, la propiedad social (ejidal y comunal) y la pequeña propiedad agraria se registran a través del programa PROCEDE, en el que participan la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), la Procuraduría Agraria (PA), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y el Registro Agrario Nacional, además de la concurrencia de otras dependencias, de los tres ámbitos de gobierno, de profesionistas privados como los fedatarios públicos y de manera esencial de los propios campesinos.

El instrumento legal es la Ley Agraria (1992), misma que determinó en su momento la creación de la Procuraduría Agraria y la transformación del Registro Agrario Nacional (conocido como RAN).

La SRA, como cabeza de Sector, es responsable de la coordinación del Programa; del diseño de las políticas generales, desde la integración documental básica y aporte de información a partir de la cual se desarrollan los trabajos de regulación de la tenencia de la tierra.

La PA apoya la organización interna de los núcleos, la resolución de conflictos privilegiando la conciliación y la promoción de la ejecución del PROCEDE; garantizando la observancia de los derechos de los ejidos y comunidades, así como de sus integrantes. También participa en las asambleas, en la integración de los expedientes y vigila el cumplimiento estricto de la legalidad.

El INEGI tiene a cargo la realización de los trabajos técnico – operativos conducentes a la elaboración del croquis a mano alzada y a la identificación, ubicación geográfica y medición de los linderos y superficies de las tierras de los núcleos agrarios, así como la generación de los productos cartográficos que amparan los resultados de las mediciones.

El RAN es responsable de la formalización de la tenencia de la tierra de propiedad social, derivada de acuerdos de las asambleas, mediante la revisión, inscripción y certificación de los productos cartográficos y la expedición de certificados y títulos, garantizando el control de la tenencia de la tierra y la seguridad jurídica y documental.

Los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos participan en las tareas de coordinación y promoción, apoyando las actividades de regulación al favorecer las condiciones para la operación del Programa.

Asimismo se mantiene coordinación con dependencias como la SEMARNAT, el INAH, el CDI, la SEDESOL y otros, para atender aquellos asuntos o

características de los núcleos agrarios que se relacionan con sus respectivos ámbitos de competencia (Rivera, *Op. Cit.*): 4).

Los registros de predios y terrenos se encuentran en las oficinas de la Procuraduría Agraria, que en estado de Michoacán suman seis. Se puede acceder a ellos a través de una solicitud y en apoyo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 11 de junio de 2002 (con sus modificaciones hechas en el 2004)³. A cada localidad se le ha asignado un centro de registro, lo cual ha permitido mayor agilidad en los trámites⁴.

Para comprender la propiedad de la tierra en México y en el Estado de Michoacán, es necesario referirnos de una manera más concreta a los tipos de tenencia existentes, y para ello presentaremos un panorama de sus categorías haciendo hincapié en la propiedad social (ejidal y comunal), dado que afectan de manera especial por su gran extensión y localización al patrimonio arqueológico michoacano. Reconocemos que si bien nuestro estudio se circunscribe al Estado de Michoacán, dicho tipo de propiedad es históricamente significativo y de alto impacto en el patrimonio arqueológico del resto del país.

Las tres grandes categorías de tenencia de la tierra

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en materia de propiedad de tierras y aguas (con sus sucesivas modificaciones, de las que sobresale la hecha en 1992), reconoce tres tipos de propiedad: pública, privada y social.

La primera está sujeta a las disposiciones y usos que dicta el Estado; la segunda se transmite por derecho de la Nación a los particulares (lo que permite que los particulares la transmitan a su vez a otros particulares); y la tercera es el resultado de una evolución muy particular del país, cuyo origen se genera en las formas de

³ El sitio oficial del Instituto Federal de Acceso a la Información es el siguiente: <http://www.ifai.org.mx>.

⁴ La Delegación Michoacán se encuentra en el Palacio Federal, Ave. Madero #369, ala oriente de la planta alta, Centro. CP 58000. Las *Residencias* se encuentran en Morelia, Apatzingán, Pátzcuaro, Uruapan, Zamora y Zitácuaro. Información adicional se puede localizar en el sitio oficial de la Procuraduría Agraria de la República: <http://www.pa.gob.mx>.

tenencia y uso de la tierra en época prehispánica y que ha derivado en la propiedad comunal y ejidal.

La propiedad Pública

El carácter público de la tenencia de la tierra no hace referencia a la posibilidad de que todos los habitantes de México puedan disponer de manera libre sobre estos bienes. Hace referencia más bien a la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para disponer del fin que se le ha de dar para el beneficio de la sociedad.

La propiedad pública es por un lado, parte fundamental del funcionamiento del sistema de gobierno, dado que en ésta se encuentra toda la que éste y sus dependencias poseen y utilizan con como parte de su infraestructura gubernamental; por otro, es resultado de la gestión que argumenta el beneficio de la sociedad.

La federación obtiene este tipo de propiedad de dos maneras: Por compra directa con los recursos federales, o a través de la expropiación bajo argumento de utilidad pública y mediante indemnización. En el caso de la expropiación es requerido un Decreto Presidencial que nunca es arbitrario, sino que está sujeto a lo que el país a través de sus representantes considera o no como ineludible para el beneficio de la sociedad. Por lo anterior, se entiende que la expropiación está respaldada por leyes que controlan la propiedad y el uso de la tierra, generadas por la Federación y los Estados a través de sus dependencias de gobierno.

¿Es la adquisición federal de los terrenos contenedores de patrimonio arqueológico la mejor vía para protegerlo? Probablemente es la más efectiva en términos de restricción o cambio al uso del suelo; sin embargo, es exageradamente utópico y hasta la fecha, menos del 0.05% factible⁵. A pesar de que se han echado a andar estrategias como la de adquisición de terrenos principalmente de las zonas arqueológicas abiertas al público, (Martínez Muriel, 2000) la imposibilidad de obtener todos los terrenos de interés arqueológico nos obligan a buscar alternativas más

⁵ Si consideramos que se calcula la existencia de unos 200,000 sitios arqueológicos en el país; o siendo más benevolentes con las estadísticas, si contáramos sólo los 34,000 catalogados por la Dirección de Registro de Zonas y Monumentos Arqueológicos, y consideramos que están bajo el régimen de propiedad federal mucho menos de de 100.

reales⁶. Si bien ha sido un avance históricamente muy significativo la adquisición de algunos de los terrenos que contienen sitios arqueológicos, no es suficiente.

Se entendería de acuerdo a la visión institucional del INAH, que uno de los medios para la conservación del patrimonio arqueológico es el cambio de propiedad: de cualquiera que tuviese al de la propiedad federal. En otras palabras, que en el momento en que el terreno contenedor del patrimonio arqueológico pasara a ser propiedad federal tendría asegurada la protección, conservación, investigación y divulgación; pero que no se hace porque el Estado no tiene los recursos suficientes para pagar la regularización de la tenencia de la tierra y consecuentemente comprar los terrenos aludidos.

Los hechos muestran un patrimonio, entonces, en manos de una Institución que tiene como uno de sus medios más efectivos para la protección la apropiación de los territorios contenedores del patrimonio arqueológico; aunque su posibilidad de hacerlo es prácticamente nula. La regularización del uso de suelo ya de por sí es complicada, y su cambio representa un esfuerzo aún mayor que muchas veces no se hace porque el coste económico y social resulta muy alto.

Tal vez una solución que no ha sido contemplada por el INAH es el uso de los recursos humanos que él mismo genera, es decir, *antropólogos* gestores que entiendan las problemáticas particulares de quienes en su momento son acreedores de la tierra; si las sociedades humanas son diversas, el *Instituto de Antropología* debería asumirlo como premisa de acción, comprendiendo que cada realidad social a la que se enfrenta un gestor del territorio (en este caso), es distinta, y requiere de negociaciones particulares que no necesariamente han de representar un excesivo gasto monetario o acciones de alto coste social.

Hemos de dejar de lado críticas que no atacan a los verdaderos problemas de la protección del patrimonio arqueológico, como la que cita el mismo A. Martínez, al lamentarse de la reforma al artículo 27 constitucional del 2002, referente a la entrega de títulos de propiedad de las parcelas a los ejidatarios que les cede el derecho sobre

⁶ El mismo A. Martínez, (Ex - Coordinador Nacional de Arqueología del INAH) es consciente de que a pesar de este esfuerzo, la capacidad de compra es cada vez más baja debido a la situación económica del país y a que la inversión para regular la tenencia de la tierra, más que su simple compra, representa miles de millones de pesos.

la tierra y pueden ellos disponer de su uso; enfocándonos más bien en soluciones verdaderas no sólo para su protección, sino también para una investigación de calidad y un disfrute social efectivo.

Actualmente es mínimo el patrimonio arqueológico que está bajo propiedad federal, de hecho, ni siquiera las Declaratorias Presidenciales implican que la propiedad pase a formar parte del Estado; a pesar de que “constituyen el máximo recurso legal que se le puede otorgar a un inmueble de este tipo, que implica la aplicación inmediata de medidas de protección del perímetro donde se encuentra, así como de proyectos de mantenimiento y conservación” (Arroyo, 2002: s/p) una Declaratoria “sólo regula el uso del suelo y le otorga a la Federación a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia cierta autoridad sobre él. De hecho, la mayor cantidad de sitios arqueológicos del país están bajo régimen de propiedad ejidal, comunal, pequeña propiedad y propiedad privada (Cfr. Martínez Muriel, 2000).

La propiedad privada

El primer párrafo del artículo 27 constitucional menciona:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La privada constituye una de las tres formas de propiedad de la tierra que existen en México. A través de la facultad otorgada por el poder ejecutivo, los particulares (personas físicas, morales o asociaciones) tienen la facultad de seleccionar, bajo ciertos lineamientos generales, el tipo de uso que le quieren dar.

La propiedad social

El tercero de los tipos de propiedad que reconoce la Constitución Mexicana en su artículo 27 es el de propiedad social. En éste se circunscribe el ejido y la comunidad que si bien son parte nodal de la historia mexicana, constituyen también una parte ineludible en la gestión del patrimonio arqueológico dado que una significativa

mayoría de los 1,743 sitios arqueológicos registrados en Michoacán (DRPZMA, 2001)⁷, se encuentran en terrenos de propiedad social.

Lo anterior se entiende al reconocer que el 53% de la superficie del territorio mexicano es ejidal (INEGI, 2004a); en Michoacán existen 1,791 núcleos agrarios (que incluyen ejidos y comunidades), de éstos INEGI ha entregado la cartografía de 1,369 (el 76%). Este 76% corresponde a una superficie de 16,398.08 kilómetros cuadrados (INEGI, 2004), es decir, poco más del 27% del territorio estatal⁸. De ahí la importancia de entender no sólo el concepto de propiedad social, sino de comprender quién es y cómo vive la gente relacionada a los ejidos y a las comunidades.

Los ejidos y las comunidades tienen su origen en la combinación de antecedentes en la tenencia de la tierra prehispánica (*calpulli* y *altepetlalli*) e hispánico (*exidos* y bienes propios), fusionados con la conquista. Por consecuencia, la modalidad de la propiedad social cuenta con una profunda raigambre en nuestro país, ratificada mediante el proceso del reparto de la tierra, desde 1915 hasta su culminación en 1992 (Rivera, 2003:1)

La organización de la propiedad y uso de la tierra es parte fundamental de la historia de nuestro país. Los cambios significativos de que ha sido objeto México en ningún caso han implicado rupturas totales: Primero, con la organización prehispánica basada en el *calpulli*, después con la encomienda, la creación de repúblicas de indios, los latifundios y las haciendas. En todos estos momentos hubo un tipo de organización comunal en el acceso a la tierra a pesar de los constantes conflictos existentes en cuestión de límites y posesiones territoriales que se modificaban constantemente a través de expropiaciones, oportunistas y decisiones de la corona mal fundamentadas.

Evidentemente han ocurrido transformaciones significativas, pero ello no ha borrado el sentido estricto de la comunidad que tiene como uno de sus puntos de confluencia

⁷ He mencionado anteriormente (Jiménez, 2001:16) los problemas que presenta el registro de sitios arqueológicos en México; de ellos recapitulo dos: la ausencia de una metodología única para la definición de sitio arqueológico, que es fundamental, y la ausencia de mantenimiento del sitio una vez registrado, salvo cuando se le pone en valor.

⁸ Se entiende que la propiedad social es mayor al 27% del territorio michoacano, ya que es necesario agregar el 24% más de los núcleos agrarios que no cuentan con cartografía aún y que por lo tanto no han sido contemplados en esta cifra; sumando arbitrariamente al 76% cartografiado el 24% restante de manera proporcional estaríamos hablando de una superficie aproximada de 36%.

el tipo de explotación de la tierra colectiva⁹. La propiedad comunal está asociada al término comunidad, y se entiende Constitucionalmente el día de hoy como “un núcleo de población conformado por el conjunto de tierras, bosques y aguas, que le fueron reconocidos o restituidos, y de los cuales ha tenido presuntamente la posesión por tiempo inmemorial, con costumbres y prácticas comunes” (INEGI, 2004: 93). Complementariamente, el término comunero, “está indicado por la ley para identificar al sujeto individual que forma parte de una comunidad agraria, el cual tiene derecho a las tierras del repartimiento y a disfrutar de los bienes de uso común. La calidad de comunero se adquiere legalmente por ser miembro de un núcleo de población campesina, que de hecho o por derecho guarda el estado comunal” (*Ibidem*).

A pesar de que es de gran interés la evolución que ha tenido la propiedad de la tierra en México, no es posible abordarlo del todo (hay cientos de publicaciones al respecto y no es el objetivo de la presente investigación); por ahora baste reconocer que el ejido y la comunidad son producto de varias rupturas y de importantes continuidades en el país. De esta forma, en lo sucesivo abordaremos de forma breve a ambos desde una perspectiva moderna, que comienza en el reconocimiento de la propiedad comunal en la Constitución de 1917 y culmina con la reforma al Artículo 27 en materia de propiedad de tierras y aguas en 1992.

La obra de Andrés Molina *Los grandes problemas nacionales* sirvió de sustento para la creación del Artículo 27 constitucional, redactado por Francisco J. Múgica y Heriberto Jara. En el Artículo se restableció el reconocimiento a la propiedad y explotación comunal de la tierra, que con las leyes de Reforma (1873 – 1874) se había pretendido abolir; por otra parte, se estipuló la restitución de tierras a las comunidades que hubiesen sido despojadas y ordenó la dotación para los pueblos que carecieran de ellas. Posteriormente, en 1920 se instauró la Ley de Ejidos y progresivamente comenzó a crearse infraestructura agropecuaria comenzando por la creación del Banco Nacional de Crédito Agrícola en los años 20 (Cfr. SRA, 1998: 47)

Oficialmente el reparto agrario dio inicio en los años 20. Sin embargo el reparto efectivo comenzó prácticamente con Cárdenas (1934-1940) y el apoyo real al campo

⁹ Tipo de organización mediante la cual la totalidad o una parte de los sujetos de derecho explotan una determinada superficie ejidal o comunal para recibir proporcionalmente los productos y/o beneficios obtenidos. Se instauraba en núcleos mediante la resolución que les otorgaba la tierra, o bien, por decisión de la Asamblea general del núcleo agrario. (INEGI, 2004b: 93)

casi nunca fue suficiente; antes de Cárdenas el reparto fue esporádico y poco significativo; éste último "efectuó el mayor reparto agrario hasta entonces y en su gestión se afectaron las haciendas de las zonas de Agricultura más prósperas del país (...) entregando más de 20 millones de hectáreas: el doble de las tierras repartidas en los 19 años anteriores (...) Asimismo, mientras de 1917 hasta 1934 se había beneficiado a un total de 942,125 campesinos, durante los seis años de la administración cardenista se dotó a 771,640 (...) De este modo, si en 1930 había casi 481,000 propietarios que controlaban 123 millones de hectáreas, en 1940 1,122,000 propietarios tenían 100 millones de hectáreas. (...) Por otra parte, si en 1930 el sector ejidal sólo aportaba el 11% de la producción agrícola, en 1940 la proporción subió a 50.5%." (Cfr. *Ibidem*: 56 - 59)

Se habla después de un rezago en el reparto agrario, que bajó considerablemente en los gobiernos posteriores a Cárdenas. Fue hasta el periodo de Gustavo Díaz Ordaz (1964–1970) cuando se efectuó un nuevo reparto intenso. A final de su sexenio había entregado una cantidad de tierras solamente comparable con la gestión de Cárdenas. Sin embargo, la situación del campo no era en nada equiparable, y se encontraba en mala situación financiera (*Ibid*: 65 – 66).

Debido a las precarias condiciones en que vivían los campesinos predominantemente desde finales de los años 40, en los 70 se vivió una efervescencia agraria y se formaron diversas organizaciones locales: El Frente Popular de Zacatecas, la Coalición, Obrero-Campesino-Estudiantil del Istmo y la Coordinadora Nacional Plan de Ayala; en 1977 se formó la Coalición de Ejidos Colectivos de los Valles del Yaqui y Mayo (con 76 ejidos), la Unión de Ejidos Lázaro Cárdenas, en 1980 la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas –UNORCA–, entre muchos otros (*Ibid*: 67 – 68).

El campo estuvo atendido en varios momentos del siglo XX, pero toda la segunda mitad estuvo permeada por movimientos de muestra de inconformidades sobre las condiciones de los campesinos. El reparto agrario fue sólo uno de los conflictos, que siempre tuvo presente como problemática los límites y la emisión constante de certificados -y de despojos-.

El reparto agrario como política nacional tuvo un límite que se reconoció en el sexenio de Salinas de Gortari (1988-1993). La situación del campo era cada vez más precaria

y las tierras repartibles cada vez más escasas. “En 1988 el minifundismo y la pobreza de este sector eran sus características generales. Casi el 49% de las parcelas ejidales eran menores de cinco hectáreas; en el medio rural vivía casi una tercera parte de la población del país que generaba apenas el 10% del PIB (*Ibidem*: 71-72).

Con este argumento, Salinas instauro en 1992 el fin del reparto agrario, establece tribunales federales agrarios, propone la capitalización del campo, refuerza la pequeña propiedad agrícola, y como punto substancial, eleva a nivel constitucional el reconocimiento y la protección del ejido y la comunidad reconociéndoles la propiedad de sus tierras y autonomía para sus decisiones.

Las críticas no se hicieron esperar. La mayor de ellas refería a las intenciones que tenía el Ejecutivo de privatizar el campo, dado que otorgaba a los parcelarios el derecho total sobre sus tierras. A pesar de los movimientos agrarios la reforma se mantuvo en pie y se expidió el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en enero de 1993. Se implementó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y se diseñó el Procedimiento General Operativo. Actualmente se han incorporado al Programa el 92% de los núcleos agrarios existentes en el país y se ha logrado certificar y titular al 82% (Cfr. Rivera, 2003: 6-7).

A partir del 1992 se define legalmente al ejido como “Un núcleo de población conformado por las tierras ejidales y por los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales” (INEGI, 2004:93). Su funcionamiento se dirige a través de tres autoridades: La Asamblea, el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia.

La Asamblea es el órgano supremo del núcleo agrario y en ella participan todos los ejidatarios o comuneros; el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales es un órgano encargado de la ejecución e los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del núcleo agrario. Está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero; finalmente, el Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los aspectos legales, lo dispuesto por el reglamento interno y a los acuerdos de la Asamblea; también revisa las cuentas y operaciones del Comisariado. Está integrado por un presidente y dos secretarios, o bien, por un presidente, un secretario y un tesorero (INEGI, 2004:7)

En cuanto a su estructura territorial, el núcleo agrario está compuesto por uno o varios polígonos ejidales o comunales. Se define como *polígono ejidal o comunal* los linderos y superficies correspondientes a cada acción agraria o conjunto de acciones agrarias mediante las cuales se dotaron tierras a un núcleo agrario.

El destino de la tierra puede ser de tres tipos: De asentamiento humano, de uso común y tierras parceladas; las primeras integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal (...); las parceladas son los terrenos del núcleo agrario que han sido fraccionados y repartidos entre sus miembros y que se pueden explotar en forma individual, en grupo o colectivamente. Corresponde a los ejidatarios y comuneros el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de ellos (...); finalmente, las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean parceladas (*Ibid:8*)

Todas las decisiones de un ejido se toman a través de la Asamblea, se convoca y tiene que estar la mayoría presente para el voto; en otras palabras, las decisiones sobre los cambios de uso de suelo para la protección del patrimonio implican el acuerdo ejidal, -nunca individual- y obligan al conocimiento de la historia y características del ejido particular sobre el cual existe un asentamiento prehispánico.

En la gestión del patrimonio arqueológico sobre terrenos ejidales es también de gran utilidad que el gestor tenga conocimiento del uso del suelo, y por lo tanto, del tipo de apoyos que existen para el campo y que son aplicables a los terrenos afectados, con el fin de lograr negociaciones que beneficien a todos los sectores de la sociedad. Para ello presento un listado de los actuales apoyos federales y estatales en diferentes ámbitos del campo.

Anexo 6

Glosario de términos en materia de tenencia de la tierra¹⁰

Comunero. Es el término indicado por la ley para identificar al sujeto individual que forma parte de una comunidad agraria, el cual tiene derecho a las tierras del repartimiento y a disfrutar de los bienes de uso común. La calidad de comunero se adquiere legalmente por ser miembro de un núcleo de población campesina, que de hecho o por derecho guarda el estado comunal.

Comunidad. Es el núcleo de población conformado por el conjunto de tierras, bosques y aguas, que le fueron reconocidos o restituidos, y de los cuales ha tenido presuntamente la posesión por tiempo inmemorial, con costumbres y prácticas comunes.

Ejidatario. El artículo 12 de la Ley Agraria define esta figura como “los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”.

Ejido. Núcleo de población conformado por las tierras ejidales y por los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Explotación colectiva. Tipo de organización mediante la cual la totalidad o una parte de los sujetos de derecho explotan una determinada superficie ejidal o comunal para recibir proporcionalmente los productos y/o beneficios obtenidos. Se instauraba en núcleos mediante la resolución que les otorgaba la tierra, o bien, por decisión de la Asamblea general del núcleo agrario.

Núcleo agrario. El ejido o comunidad constituido legalmente mediante:

- Resolución agraria administrativa.
- Resolución jurisdiccional o,
- Acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley Agraria.

Parcela. Porción de terreno de extensión variable destinada a la agricultura, la cual se asigna a cada uno de los miembros del núcleo agrario para su explotación en forma individual y colectiva.

Solar. Predio del núcleo agrario que forma parte del asentamiento humano; sus fines pueden ser habitacional, comercial, industrial y de servicio público. Los solares son propiedad plena de sus titulares.

¹⁰ INEGI, 2004b: 93

Sujetos de derecho. Son los ejidatarios, comuneros, poseionarios y avecindados reconocidos legalmente por la resolución presidencial, asamblea y sentencia judicial que tienen derecho a parcela, uso común y solar. Se excluye a los sujetos de derecho potenciales; es decir, a los sucesores de ejidatarios o comuneros.

Tierras de agostadero. Son aquellas que por su precipitación pluvial, topografía o calidad, producen en forma natural o cultivada pastos y forrajes que sirven de alimento para el ganado.

Tierras de humedad primera. Son aquellas que por las condiciones del suelo y meteorológicas de la región, suministran a los cultivos humedad suficiente para su desarrollo, con independencia del riego.

Tierras de monte. Son las que se encuentran pobladas de vegetación silvestre, ya sea arbustiva o arbórea, cuya reproducción y desarrollo se efectúa de modo natural o con la intervención del hombre cuando persigue fines de reforestación, saneamiento o fijación del suelo.

Tierras de riego. Son aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de agua suficiente para sostener en forma permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Tierras de temporal. Son aquellas en las que se utiliza el agua necesaria para que los cultivos completen su ciclo vegetativo, proviene exclusivamente de la precipitación pluvial.

Tierras de uso común. Según lo establecido en el artículo 73 de la ley Agraria, "las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Tierras ejidales o comunales. Son aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o comunal y que han sido incorporadas a éste por cualquier medio lícito.

Tierras parceladas. Conjunto de parcelas del núcleo agrario que han sido determinadas conforme a la Ley Agraria.

Uso de suelo agrícola. Son los suelos usados para el cultivo de vegetales.

Uso del suelo agropecuario. Son los suelos cuyo uso es agrícola y ganadero.

Uso de suelo forestal. Son los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques y selvas.

Uso de suelo ganadero. Son los suelos usados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de vegetación como alimento, sea aquella natural o inducida.

Bibliografía citada

ARROYO, Sergio Raúl

2002 "Otorgar la declaratoria de Zona de Monumento a un sitio arqueológico, un beneficio a futuro"; entrevista publicada en la Sala de Prensa del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes el 10 de enero de 2002; en: <http://www.cnca.gob.mx/cnca/nuevo/2002/diarias/ene/100102/declara.htm>.

CONAFOVI. Consejo Nacional de Fomento a la Vivienda

2004 "Análisis del Marco Jurídico de los Registros Públicos de la Propiedad"; en: Sitio oficial: www.conafovi.gob.mx; Liga a "¿Qué hacemos?" - "Estudios y Proyectos". Consultado el 28 de diciembre de 2004.

INEGI

-2001 Anuario estadístico. Michoacán de Ocampo. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

-2004 Núcleos agrarios. Tabulados básicos por municipio. Michoacán de Ocampo. Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, PROCEDE, abril de 2002 a agosto de 2004.

MARTÍNEZ Muriel, Alejandro; Cipactli Bader Rentería

2000 El patrimonio arqueológico de México como recurso turístico: riesgos, ventajas y condiciones de explotación turística. En: Sitio del Museo Arqueológico Nacional (Madrid, España); búsqueda: Congresos. http://www.man.es/archivos/congresos/arqueologiayturismo/textos/conferencias/martinez%20muriel/martinez%20muriel_intro.htm. Consultado el 27 de diciembre de 2004.

RIVERA Rodríguez, Isaías

2003 "Tenencia de la tierra y derechos agrarios"; en: Sitio oficial de SAGARPA (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación): <http://ganaderia.sagarpa.gob.mx>; en el vínculo: http://www.sagarpa.gob.mx/sdr/evets/sm_jovenes/pdfs/1_eirr_sra.pdf. Consultado el 28 de diciembre de 2004.

SRA (Secretaría de la Reforma Agraria)

1998 La transformación agraria. Origen, evolución, retos, testimonios. Secretaría de la Reforma Agraria. México.